

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GREGORIO UMAÑA RINCÓN</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A.</b>
<b>LITISCONSORTE:</b>	<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE DEFENSA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 007 2020 00104 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN INEFICACIA/NULIDAD DE TRASLADO.</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 109**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 142 del 6 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

**SENTENCIA No. 05**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende la demandante se declare la nulidad del traslado realizado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA -RPM al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - RAIS, se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a reconocer pensión de vejez a partir del 9 de enero de 2018,

intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de forma subsidiaria la indexación de las condenas impuestas, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, señala que:

- i) Nació el 9 de enero de 1956.
- ii) Estuvo afiliado al ISS, cotizando para pensión desde el 7 de mayo de 1984.
- iii) El 19 de abril de 1994, con efectividad 1 de mayo de 1994, se trasladó al RAIS, inducido por ofrecimientos extraordinarios respecto de los beneficios de dicho régimen.
- iv) El 18 de diciembre de 2000, se trasladó de COLFONDOS S.A. a HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A.
- v) No fue informado por los fondos respecto de las diferencias de los regímenes pensionales, beneficios, ventajas, riesgos y desventajas del traslado.
- vi) Le fue reconocida pensión anticipada de vejez, bajo la modalidad de retiro programado, con mesada de \$1.547.678 a partir del 28 de octubre de 2015.
- vii) Solicitó el 27 de junio de 2019 a COLPENSIONES, se tuviera como nulo el traslado al RAIS, solicitud negada por la entidad.
- viii) El 6 y 7 de junio de 2019, solicitó a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., respectivamente, declaren nula la afiliación y se ordene el retorno a COLPENSIONES, solicitudes negadas.
- ix) El 19 de febrero de 2020, solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de pensión de vejez.

## **PARTE DEMANDADA**

### **COLPENSIONES**

Propuso las excepciones de mérito que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, prescripción”*.

## **COLFONDOS S.A.**

Se allanó a las pretensiones de la demanda.

## **PORVENIR S.A.**

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones, las de: *“prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación, excepción genérica”*.

Mediante auto interlocutorio 810 del 27 de julio de 2020, se vinculó al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, entidad que propuso como excepciones de mérito las que denominó: *“falta de ejercicio de la facultad de regresar al régimen de prima media administrado por Colpensiones, la variación del monto de la pensión no constituye vicio del consentimiento ni causal de ineficacia, valide y eficacia del traslado de régimen no puede sustentarse en la realización o no de una proyección pensional, prescripción, la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ya cumplió con la emisión y redención del bono pensional del (sic) Gregorio Umaña Rincón, el señor Gregorio Umaña Rincón es beneficiario de una pensión de vejez situación que impide su retorno a COLPENSIONES”*.

Mediante auto interlocutorio 1332 del 24 de mayo de 2021, se vinculó como al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y mediante auto interlocutorio 1652 del 28 de junio de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali por sentencia No. 142 del 6 de julio de 2021, resolvió:

DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación.

ABSOLVER a las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., y PORVENIR S.A., de todas las pretensiones dirigidas en su contra por el demandante.

Condenó en costas al demandante.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la parte demandante, interpone recurso de apelación indicando:

*“...me permito presentar recurso de apelación con respecto a la condena en costas impuesta por su señoría, teniendo en cuenta que si bien es cierto en el momento de interponer la demanda que aquí se ha denegado, anteriormente se estaban concediendo todas las demandas conforme a este mismo derecho y en el transcurso de tiempo sin que se halla dado una sentencia, salió la jurisprudencia la cual empezó a negar el derecho, entonces por lo anterior solicito que sea absuelto mi mandante con respecto a las costas judiciales toda vez que no daría lugar a ella, teniendo en cuenta que en el momento de interponer la acción que aquí se invoco estaba concediéndose el derecho”.*

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, PROTECCION S.A., PORVENIR S.A., COLPENSIONES, presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

## 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver si hay lugar a condenar en costas a la parte demandante.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

En cuanto a la condena en costas impuesta en primera instancia, es preciso traer a colación el inciso 1 del artículo 365 del CGP, que señala que se condena en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto, obedeciendo la misma a factores objetivos.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otras en sentencia SL2582-2022 reiteró lo indicado en el artículo 365 del CGP de la siguiente manera:

*“Por último, en lo atinente a la condena en costas impuesta por el juzgado a Colpensiones, se recuerda que conforme el artículo 392 del CPC hoy 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, es procedente frente a la parte vencida en el proceso, es decir, su reconocimiento no se supedita a una actuación subjetiva, sino exclusivamente a las resultas del proceso. Lo anterior, como quiera que se trata de un imperativo legal o causa objetiva, conforme lo considerado en sentencia CSJ SL1292-2019.”*

Así las cosas, toda vez que la parte demandante resulta vencida en juicio, siendo la sentencia contraria a sus intereses, no son de recibo los argumentos esgrimidos en el recurso respecto a la condena en costas en primera instancia y en ese sentido habrá de confirmarse la decisión, condenando en costas accionante dada la no prosperidad de la alzada.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia No. 142 del 6 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante y en favor de las demandadas. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 en favor de las demandadas. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:  
Mary Elena Solarte Melo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9ff3d16c89a3176b274b316c05863909fe095a2c00eec8b98339c1e1b6a9ee**

Documento generado en 30/01/2023 12:12:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**